

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 08/10/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00338, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 16/11//2021.



Maria Del Carmen Lozada Uribe  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	2178
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Aracelly Muñoz Dorado
Demandados	Herederos de Erminsul Álvarez
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00338 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **ARACELLY MUÑOZ DORADO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Erminsul Álvarez Mesa.
- b)** Debe informarse si entre la señora Aracelly Muñoz Dorado y Erminsul Álvarez Mesa, existía impedimento para contraer nupcias.
- c) En el hecho quinto de la demanda se manifestó que en la convivencia de los presuntos compañeros permanentes procrearon dos hijos, los menores **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ MUÑOZ** y **SAMUEL STEVAN ALVAREZ MUÑOZ**, quienes son herederos del señor Erminsul Álvarez Mesa, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los mismos en calidad de herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan

herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

c) Debe aportarse el registro civil de nacimiento de los señores Aracelly Muñoz Dorado y Erminsul Álvarez Mesa, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de la unión marital de hecho.

d) Se debe indicar cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

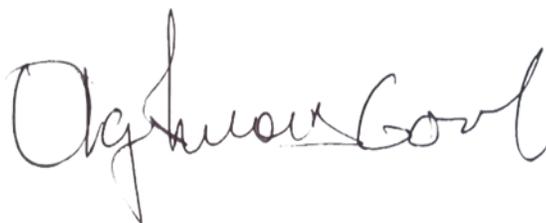
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. -RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. JAKELINE VELEZ PEREZ, quien se identifica con la C.C. 1.151.943.132 y la T. P No 266.844 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**